

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00229 00**  
**Accionante:** Carmenza Flórez Díaz  
**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela de la señora **Carmenza Flórez Díaz**, para proteger su derecho fundamental de petición, acceso a la administración de Justicia, debido proceso, igualdad y mínimo vital que aduce que ha sido vulnerado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La solicitud de tutela**

La señora Carmenza Flórez Díaz promovió solicitud de amparo, con el fin de obtener:

*<< (...) En los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, solicitó se ordene a la Registraduría nacional del estado civil, me informe la notaría o la registraduría, en la cual se encuentra sentado mi nacimiento, el cual necesito para realizar los trámites de mi pensión de vejez, es decir me contesten el derecho de petición radicado y expuesto en el numeral 1 de los hechos>>.*

**1.2. Hechos**

La accionante manifestó que el día **16 de julio** de la presente anualidad radicó derecho de petición, solicitando información de la notaría o registraduría, en la cual se encuentra registrado su nacimiento, el cual requiere con el fin de solicitar su pensión de vejez, ya que a fecha cumple con todos los requisitos previsto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 y para poder realizar el tramite de pensión debe aportar obligatoriamente registro civil de nacimiento.

De la misma manera exteriorizó que, según archivos se encuentra registrada en la Notaría Cuarta de Bucaramanga, pero no hay folio ni numero de tomo en el cual buscar la mencionada información, además indicó que le informaron que esa Notaría fue creada en el año 1973, diez años después de su nacimiento y que por esa razón le indicaron que debía realizar la solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, petición que radicó sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

### **1.3. Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue radicada el 03 de septiembre de 2020, admitida ese día por el despacho y notificada al día 04 siguiente.

### **1.4. Oposición**

**Registraduría Nacional del Estado Civil** rindió informe de tutela el 09 de septiembre de 2020 en la que señaló:

Que la señora Carmenza Flórez Díaz, considera vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto la Registraduría Nacional del Estado Civil no respondió su derecho de petición mediante el cual solicitó el registro civil de nacimiento, para poder continuar con su proceso de pensión de vejez.

Igualmente adujo Mediante el Decreto 1010 de 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es así, como en su artículo 38 dispuso:

“ARTICULO 38. REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN. Son funciones de la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación.

(...)

5. Promocionar los servicios de consulta de las bases de datos de registro de identificación ciudadana a organismos privados del orden nacional teniendo en cuenta las restricciones de ley. (...).”

También manifestó que en el artículo se encuentra en cabeza de la Dirección Nacional del Registro Civil, lo siguiente:

ARTICULO 40. DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL. Son funciones de Dirección Nacional de Registro Civil:

(...) 5. Administrar y asignar el código alfanumérico del Número Único de Identificación Personas, NUIP.

7. Dirigir, controlar, administrar, vigilar y asesorar el proceso del registro a todos los responsables de registro civil en el país y el exterior.

8. Mantener estrecha comunicación con las delegaciones departamentales y registradurías especiales, municipales y distrital a fin de que las normas y procedimientos en materia de registro civil sean conocidos y cumplidos a cabalidad, y suministrar el apoyo e insumos materiales necesarios a estas dependencias (...)

Informó que consultado el Sistema Interno de Correspondencia la petición presentada por la aquí accionante le fue asignado el radicado No. 78607 de 2020, a la cual, la Coordinación del Servicio Nacional de Inscripción (S.N.I) de la Dirección Nacional de Registro Civil **dio respuesta** mediante oficio No. 14921 del 19 de agosto de 2020 en el cual informó que en atención a la solicitud se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y NO se encontró información de inscripción de Registro Civil de Nacimiento a nombre de FLOREZ DIAZ CARMENZA.

Igualmente, informó que consultada la base de datos Gestión Electrónica de Documentos "GED" de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000229 00

**Accionante:** Carmenza Flórez Díaz

**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil

---

verificó que a nombre de la señora FLOREZ DIAZ CARMENZA, se expidió la cédula de ciudadanía N° 51.684.795, la cual la tramitó con Tarjeta Postal.

Explica que anotar que antes de la vigencia del decreto ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado. Ahora bien, en caso de que la accionante pretenda inscribirse se le informó que el procedimiento a seguir es que se realice la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, para lo cual debe presentarse en una Notaría o Registraduría, con alguno de los siguientes documentos:

- Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco.
- Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento.
- Cédula de ciudadanía.

Por último, indicó que, la inscripción extemporánea que se pretenda adelantar del registro civil de nacimiento, deberá solicitarse por parte de quien surta como declarante del nacimiento, donde deberá declarar bajo juramento las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho a inscribir.

Igualmente dijo que, todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, se realizarán en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

Concluye de lo anterior y de acuerdo a la situación con la que la aquí accionante deprecó sobre sus derechos fundamentales que fue superada a través del oficio No.014921, por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado.

### **1.5. Medios de Prueba**

- Derecho de petición de fecha 16 de julio de 2020
- Oficio No.01492 de fecha 19 de agosto de 2020
- Constancia del envío 23006504862 por Inter-Rapidísimo S.A.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública de orden nacional.

### **2.2. Procedencia de la tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo para reclamar, ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido decreto 2591 regló improcedente cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

### **2.3. Asunto a resolver**

El Despacho deberá determinar, si se vulneró el derecho de petición a la accionante al no dar respuesta a la solicitud del 16 de julio de 2020 con el

fin de obtener información de donde se encuentra registrado su nacimiento, el cual necesita para poder realizar el trámite de pensión de vejez.

Encuentra el Despacho que, en el informe de tutela, la accionada manifestó que dio respuesta a lo solicitado por la accionante, por lo que se debe analizar si se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por la interesada.

## **2.4. Fines de la acción de tutela**

La tutela tiene como objeto primordial la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el causante.

## **2.5 Solución al caso**

### **2.5.1 Derecho de petición**

La ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.<sup>1</sup> Sobre el particular dijo la corte constitucional<sup>2</sup>:

*“El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.”*

---

<sup>1</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1755\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html), Ley 1755 de 2015.

*“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

<sup>2</sup> Sentencia T-556/13, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

En la solicitud del 16 de julio de 2020 la accionante pidió información de la notaría o registraduría donde se encuentre inscrito su nacimiento, el cual necesita para tramitar su pensión de vejez.

Ahora bien, la Registraduría Nacional del Estado Civil en el informe de tutela adjuntó la respuesta a la petición presentada por la accionante, emitida mediante a través del oficio No. 014921 del 19 de agosto de 2020, en el que respondió lo solicitado e indicó que antes de la vigencia del decreto ley 1260/70 el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, además que en caso de pretender inscribirse que el procedimiento a seguir para hacer la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, debe presentarse en una notaría o registraduría, con alguno de los siguientes documentos:

- Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica auténtica de competencia del párroco.
- Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento.
- Cédula de ciudadanía.

Así mismo, se acreditó que la respuesta fue notificada el **19 de agosto de 2020** en la calle 8 a n° 1 b este- 49 manzana 9 interior 7 casa 7 el Trébol Mosquera Cundinamarca, la misma que enunció en la petición como dirección de notificaciones. Aunado a que se resolvió e informó el trámite a seguir de la solicitud del **16 de julio de 2020**, es decir, la respuesta fue de fondo y concreta a lo pretendido por la accionante.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sobre la respuesta del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-001 de 2015, MP: Mauricio González Cuervo señaló:

*“1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*”

Por consiguiente, el despacho considera que no se está vulnerando el derecho de petición de la accionante, dado que fue superado con la respuesta del 19 de agosto de 2020, que sí bien fue extemporánea resuelve de fondo lo solicitado.

Pues bien, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>4</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.<sup>5</sup> Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por la tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por

---

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.”

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

<sup>5</sup> Sentencia SU-540 de 2007

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000229 00

**Accionante:** Carmenza Flórez Díaz

**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil

---

hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.<sup>6</sup>

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *“la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S.”*<sup>7</sup>

En ese orden de ideas, el despacho declarará en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado.

En desarrollo de las medidas derivadas del estado de emergencia sanitaria<sup>8</sup> para la prevención y aislamiento, provocado por la pandemia del virus COVID-19, este despacho ha dado aplicación a las normas sobre el uso de la tecnología<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

<sup>7</sup> Sentencias T-478 de 2014 y T-877 de 2013.

<sup>8</sup> Resolución 385 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional, prorrogada en la resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y por la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

<sup>9</sup> **Artículo 95 Ley 270 de 1996. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** “El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de la tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley”

**ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** “Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.”

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000229 00

**Accionante:** Carmenza Flórez Díaz

**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil

---

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

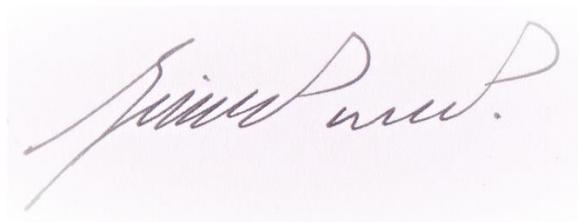
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a la petición elevada el 16 de julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**segundo: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

**tercero: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través del correo electrónico [jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co),

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**